

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1040-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 18 de octubre de 2021, Milton Ramiro Jurado Castro<sup>1</sup> presentó ante la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga (en adelante “la unidad judicial”) una petición de prelibertad<sup>2</sup>. El 30 de noviembre de 2021, al concluir la audiencia pública<sup>3</sup>, la titular de la unidad judicial notificó oralmente su decisión de negar la petición<sup>4</sup>. Esta decisión se redujo a escrito el 7 de diciembre de 2021. El 9 de diciembre de 2021, Milton Ramiro Jurado Castro interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite por la titular de la unidad judicial mediante auto de 10 de diciembre de 2021.
2. Tras la celebración de la respectiva audiencia, el 14 de marzo de 2022 los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (en adelante “los jueces provinciales”) anunciaron de forma oral su decisión de declarar que el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea e indebidamente concedido. Además, resolvieron llamar severamente la atención a la jueza de primer nivel, por no ser la primera vez en que concede un recurso extemporáneo. Esta decisión se redujo a escrito el 16 de marzo de 2022 y Milton Ramiro Jurado Castro solicitó su aclaración. La aclaración fue negada por los jueces provinciales mediante auto emitido y notificado el 7 de abril de 2022.
3. El 12 de abril de 2022, Milton Ramiro Jurado Castro (en adelante “el accionante”) presentó por sus propios y personales derechos acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de marzo de 2022.

### **2. Objeto**

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
5. La Corte Constitucional ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las

<sup>1</sup> Quien desde el 12 de marzo de 2018 cumple una pena de 8 años de reclusión.

<sup>2</sup> Identificada con el No. 05U01-2021-01528.

<sup>3</sup> Con la presencia de la defensa del peticionario y del representante del Centro de Rehabilitación Social.

<sup>4</sup> Por considerar que no se cumplieron los requisitos de los literales a) y c) del artículo 38 del Reglamento Sustitutivo General de aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que exigen: “a) *Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; [...] c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente*”.

pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso<sup>5</sup>.

6. En el presente caso, la decisión judicial impugnada consiste en el auto mediante el cual los jueces provinciales consideraron que el recurso de apelación respecto de la negativa de prelibertad fue indebidamente concedido a trámite, por ser extemporáneo. La solicitud de prelibertad, “[...] *por su naturaleza, es una cuestión que se discute y resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia ejecutoriada*”<sup>6</sup>. Es decir, que la decisión judicial impugnada “[...] *no resolvió el fondo de la controversia, tampoco se pronunció sobre las pretensiones de fondo, ni puso fin a proceso alguno. Por esta razón, el referido auto no genera efecto de cosa juzgada material y no es definitivo*”<sup>7</sup>, sino que fue dictado durante la etapa de ejecución del proceso penal.
7. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. Además, esta Corte ha considerado que los autos que resuelven recursos inoficiosos o improcedentes, no son susceptibles de causar un gravamen irreparable, en la medida en que éstos no son aptos para modificar alguno de los puntos controvertidos en el proceso<sup>8</sup>.
8. El auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la prelibertad del accionante. Según el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), “[e]l trámite para los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público [...] *Contra la resolución procederá el recurso de apelación*”. En consecuencia, la resolución de la jueza de primer nivel respecto de la solicitud de prelibertad sí era susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.
9. El mismo artículo 670 del COIP dispone que “[p]ara el desarrollo de la audiencia, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 563 de este Código”. El numeral 5 del referido artículo 563 del COIP, prescribe: “5. *Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito*” (énfasis añadido). De lo anterior se sigue que la resolución de la jueza de primer nivel fue notificada con el anuncio oral de la decisión, el 30 de noviembre de 2021. Desde ese momento comenzó a decurrir el plazo para la interposición del recurso de apelación, pues no estamos ante una sentencia ni ante un auto definitivo dictado en un momento distinto a la audiencia.
10. Por su parte, el artículo 654 numeral 1 del COIP establece que “[e]l recurso de apelación [...] *se interpondrá dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia*”. En el proceso de origen, el recurso de apelación se interpuso el 9 de diciembre de 2021, es decir, fuera del término previsto en la legislación procesal penal. Por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto en la presente causa fue improcedente, por haberse presentado de forma extemporánea y los actos jurisdiccionales

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3393-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 30.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto No. 576-21-EP de 16 de abril de 2021, párr. 7. En similar sentido, los autos No. 1591-20-EP, de 4 de marzo de 2021 párr. 10; y, No. 1844-21-EP, de 26 de agosto de 2021, párr. 8.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 981-15-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 24.

dictados con posterioridad resolvieron recursos inoficiosos y son incapaces de generar un gravamen irreparable, porque no son aptos para modificar alguno de los puntos controvertidos.

11. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 670 del COIP señala: “*La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos*”. En ese sentido, la ley procesal penal no impide la presentación de nuevas solicitudes relacionadas con incidentes relativos a la ejecución de la pena. Por este motivo, también se descarta un posible gravamen irreparable en la presente causa.
12. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales e inadmite la demanda de acción extraordinaria de protección debido a que la decisión judicial impugnada no es objeto de dicha garantía, a la luz de los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

### **3. Decisión**

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1040-22-EP**.
14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

*Página 3 de 3*